

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0352/2019
EXPEDIENTE: 0014/2017 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**



Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0352/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0014/2017**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

***SEGUNDO.-** La personalidad de la (sic) partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución. -----*

***TERCERO.-** En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución **SE SOBRESEE EL JUICIO**, única y exclusivamente respecto al Director de Tránsito del Estado de Oaxaca y del Delegado de la*

Dirección General de la Policía Vial Estatal con residencia en la Villa de Etla,
Oaxaca. -----

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia, SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la NEGATIVA FICTA recaída a las peticiones de fechas tres de mayo de dos mil nueve (17-11-2009), para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada, ahora Secretario de Movilidad en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente en el año en que se suscitaron los hechos, ahora Secretario de Movilidad en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente en el año en que se suscitaron los hechos, siga el procedimiento administrativo pertinente, y que mediante documento debidamente fundado y motivado exponga las razones por las cuales procede o no el otorgamiento expedición de la boleta de certeza jurídica, así como la publicación de la concesión de mérito y el cambio de unidad que refiere el actor, que son las pretensiones contenidas en los escritos de fechas tres de mayo de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, lo anterior, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0014/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Señala la recurrente le causa agravio el considerando quinto y resolutivo cuarto de la sentencia recurrida, en virtud que la primera instancia declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a las peticiones de 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, manifiesta se transgrede en su perjuicio el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que consagra el principio de congruencia procesal y de sentencias, estando obligado el juzgador a suplir la deficiencia de la queja



Refiere no se tomaron en consideración todos los hechos que señaló en su escrito de demanda, mismos que considera se acreditaron con las pruebas exhibidas y desahogadas durante la secuela del juicio, ya que si bien la Magistrada de primera instancia, declaró la nulidad de la negativa ficta, de los documentos en los que solicitó se le expidiera constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, renovación de concesión y cambio de vehículo, respecto del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, por lo que considera que el efecto que se le dio a la resolución no es el correcto, al considerar que no se resolvió el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, que no era otra cosa que resolver si la negativa de la autoridad respecto de la renovación de su concesión, era legal o no, tomando en consideración lo argumentado por las partes y las pruebas ofrecidas, lo que no realizó la primera instancia como era su obligación.

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones con las jurisprudencias de rubro siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”,
“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”, **“SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”**

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente; dado que de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en la sentencia recurrida la primera instancia determinó lo siguiente:

“...

TERCERO.-...

*En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta a sus dos escritos de solicitud dirigidas al Coordinador de Transporte en el Estado de Oaxaca (hoy Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca), se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad en el lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad en comento, luego entonces, en el presente caso, dicha circunstancia es advertida por esta Sala, máxime que la autoridad en su escrito de demanda no negó dicha negativa, por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y esta Juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Derivado de lo anterior, dicha negativa ficta carece totalmente de fundamentación y motivación, en ese tenor, se declara la **NULIDAD** de la NEGATIVA FICTA recaída a las peticiones de fecha tres de mayo de dos mil siete (03/05/2007) y diecisiete de noviembre de dos mil nueve (17/11/2009), para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada, ahora Secretario de Movilidad en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente en el año en que se suscitaron los hechos, siga el procedimiento administrativo pertinente, y que mediante*

documento debidamente fundado y motivado exponga las razones por las cuales procede o no la expedición de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, referentes al acuerdo de concesión número ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, así como el cambio de vehículo con el presta servicio público de alquiler de taxi en la población de Soledad Etla, Oaxaca, que son las pretensiones contenidas en los escritos de fechas tres de mayo de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, lo anterior, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, correspondiente Época al mes de Marzo de 2002, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAL NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la [fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación](#) y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la [fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación](#), lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos [14](#) y [16 constitucionales](#). En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la [fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación](#) y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio (SIC). (FALTA TEXTO)



...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la primera instancia determinó que es incuestionable la configuración de la resolución negativa ficta demandada por la ahora recurrente, declarando la nulidad de la misma; sin embargo, resulta ilegal la imposición de un efecto consistente en que la autoridad demandada siga el procedimiento administrativo y exponga las razones por las cuales proceda o no el otorgamiento o expedición de las pretensiones contenidas en los escritos de 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve; lo anterior es así, dado que con tal determinación, se deja al administrado en estado de indefensión al colocarlo en la misma situación en que se encontraba al inicio del juicio natural, es decir, sin tener respuesta de la autoridad respecto de sus pretensiones; siendo el objeto de recurrir ante esta autoridad jurisdiccional, el que ante la falta de respuesta a las peticiones formuladas este tribunal resuelva la pretensión primaria y sustancial de la demanda, esto es, que una vez determinada la configuración de la negativa ficta y declarada su nulidad se resuelva respecto de la procedencia o no de las pretensiones contenidas en los escritos anteriormente señalados, lo que soslayo la primera instancia omitiendo resolver fundada y motivadamente la pretensión contenida en el escrito de demanda, lo anterior es así, dado que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora ahora recurrente demandó del entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado lo siguiente:

*“...Al *********, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta que recayó por la omisión de acordar lo solicitado en mis escritos de **03 de mayo del 2007 y 17 de noviembre del 2009**, en el primero solicité, el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión ********* de 30 de noviembre de 2004, que se me confirió por el entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Transporte del Estado, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la Población de Soledad, Etla, Oaxaca; así como la expedición de la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo, para el vehículo con el que la exploto; y en el segundo; le solicité, **el cambio de vehículo y la renovación del acuerdo de concesión** número ********* otorgada a mi favor por el Ejecutivo del Estado por el conducto de la Secretaria de Transporte del Estado para prestar el servicio y en la población antes mencionados.*

...”

De lo anterior, se advierte que la sentencia recurrida no fue exhaustiva, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 176 y 177, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, mismas que establecen que las resoluciones que se emitan deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, así como la suplencia de la deficiencia de la queja, de las cuales adolece la sentencia recurrida, omitiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes, tanto en la demanda como en su respectiva contestación, indicando los fundamentos y motivos en que se base su determinación; de ahí lo sustancialmente fundado del agravio expresado por la recurrente.

En tales consideraciones, esta Sala Superior considera se dejó de analizar el fondo del asunto planteado que como se ha señalado, consiste en la falta de análisis de la procedencia o no de la autorización de otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión ***** de 30 de noviembre de 2004, expedición de la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento, cambio de vehículo y la renovación del acuerdo de concesión número *****.



Por tanto, en consideración a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva a que tienen derecho las partes en el juicio, y ante lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio expresado por ***** , lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida, a efecto de remitir los autos a la sala de origen, para que la Magistrada de la Sala de Primera Instancia agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, a fin de resolver sobre la procedencia o no de las peticiones contenidas en los escritos de fechas 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse respecto de un asunto donde la juzgadora no agoto la obligación que le impone la ley para resolver a cerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.

Tiene aplicación al presente asunto la tesis aislada, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la federación, Tomo VII, mayo 1991, de rubro y texto siguientes:

REENVÍO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA.

Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 352/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS